Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, once de agosto de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los recurrentes solicitan que se revea la resolución dictada por el Tribunal -que había desestimado otro pedido de revocatoria- sobre la base de que los planteos formulados en su presentación anterior no fueron examinados y fueron rechazados con una fórmula de estilo.

2°) Que como se ha señalado a fs. 608, las decisiones de esta Corte no son, como principio, susceptibles de recurso alguno, sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de esa doctrina (Fallos: 311:2351; 313:577, entre muchos otros).

3°) Que, sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal advierte la reiteración con que los peticionarios han venido planteando contra sus decisiones recursos manifiestamente inadmisibles, circunstancia que justifica efectuar un llamado de atención a la parte y a su letrado patrocinante, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que tales actitudes acarrean.

Por ello, se deniega la petición de fs. 617/644 y se llama

-//-

-//- la atención a los recurrentes y al abogado Juan Carlos Cárdenas (h). Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 576/577 y a fs. 608.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Isabel Giménez Acosta, Miguel Harnan, Martina Harnan y Marcos Harnan.**